

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER, JORGE ELIÉCER MARCIALES GONZÁLEZ y CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR, contra el auto de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se aceptó la caución prestada y se corrió traslado del incidente.

Argumentó que el incidente es improcedente por presentarse fuera de término, porque fue interpuesto en un día diferente al 27 de mayo de 2022, cuando se realizó la identificación del inmueble objeto de entrega y oposición.

Aseguró que, las incidentantes no cumplieron con el requisito de la póliza para darle trámite al incidente, por lo que se debió rechazar de plano, y sin embargo, el Despacho equivocadamente prorrogó el término para que se presentara la póliza ordenada, perjudicando a la otra parte porque los términos son improrrogables, por lo que ese auto es ilegal y además señaló desconocer el texto del incidente.

Indicó que el inmueble se encuentra embargado y secuestrado y al estar bajo la guarda y cuidado de este Despacho, debía ser devuelto a quien se le retuvo, y no darle trámite a derechos de personas que irregularmente pretenden apropiarse del inmueble.

Expuso que nadie se opuso a la diligencia de secuestro y tampoco solicitaron al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes, declarara la posesión material del inmueble en el momento de practicarse la diligencia, lo que no ocurrió, además, en sentencia judicial, los supuestos poseedores fueron vencidos, determinándose que no tenían el derecho reclamado.

Aseguró que se debe revocar el auto que admite el trámite del incidente por ser improcedente, estar presentado fuera de término y ser prohibido en la etapa procesal de entrega del inmueble en que se encuentra el proceso, además, porque el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil vigente para ese momento, hoy numeral 4° del artículo 309 del Código General del Proceso, prohíbe cualquier tipo de oposición a la entrega.

Indicó que cuando se realizó la diligencia de entrega el 27 de mayo de 2022, se identificó el inmueble a entregar y se aplazó solo para la entrega material, diligencia que se cerró sin ninguna oposición o incidente, ya que se dio un plazo para desocupar materialmente el inmueble.

Solicitó revocar el auto atacado y negar el trámite del incidente rechazándolo de plano y en su lugar, ordenar la entrega inmediata del inmueble por el Despacho a los actuales propietarios o al demandado.

Corrido el traslado correspondiente, la parte incidentante señaló que el señor JAIME HUMBERTO FUENTES y sus hijas MIRYAM JAZMIN FUENTES SUÁREZ, y NATALY FUENTES SUÁREZ, ejercen la posesión real y material del inmueble desde hace más de 10 años ejerciendo actos de señor y dueño.

Aseguró que sobre el inmueble objeto de la litis se inscribió desde el año 2005, una medida cautelar ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito, debido a una hipoteca suscrita por el señor FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER a favor de la señora ESTHER QUIMBAYO BARRIOS, siendo el señor JAIME HUMBERTO FUENTES quien asumió la deuda y realizó los pagos a dicho juzgado.

Indicó que el proceso terminó el 9 de agosto de 2017, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio quedando claro que dichas medidas desaparecieron de la órbita jurídica, y por tanto es evidente que el incidente presentado no está relacionado con el secuestro del predio que fue realizado hace más de 15 años.

Advirtió que el presente incidente no está encaminado a la oposición al secuestro que se realizó hace varios años y que ya no existe, sino que se hace oposición a la diligencia de entrega realizada el 27 de mayo de 2022 por parte del Juzgado 23 Civil Municipal en obediencia al despacho comisorio No. 009 emitido por

este Juzgado, lo que lo hace oportuno y viable por haberse realizado la oposición dentro de los términos del artículo 309 del Código General del Proceso.

Solicitó no reponer el auto recurrido, ni conceder el recurso de apelación, interpuesto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si es o no procedente la oposición a la diligencia de entrega, en la etapa en la que se encuentra el proceso y si como lo alega el incidentado, se prorrogó el término para que el incidentante presentara la póliza ordenada por el Despacho, en perjuicio de la parte incidentada.

Es preciso advertir que el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, señala que el tercero poseedor con derecho a oponerse que no estuvo presente en la práctica de la diligencia de entrega, dentro de los 20 días siguientes podrá solicitar se le restituya su posesión, para lo cual se convocará a audiencia en la que se practicarán las pruebas. Dentro del término que el juez señale el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de la multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y las costas y perjuicios.

En ese orden de ideas, se tiene que la diligencia de entrega se realizó el 27 de mayo del 2022 y las incidentantes MIRYAM JAZMIN FUENTES SUÁREZ, y NATALY FUENTES SUÁREZ, solicitaron la restitución de la posesión el 9 de junio de 2022, es decir, dentro del término de 20 días a que se refiere el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se puede observar que la oposición planteada no fue con relación a la diligencia de secuestro como lo afirmó el apoderado de la parte incidentada, sino que esta se presentó respecto de la entrega del inmueble, tal como lo expresó el apoderado judicial de la parte incidentante.

Lo anterior significa que la oposición se planteó en la oportunidad establecida para ello y por lo tanto, de acuerdo con la norma referida anteriormente, si era procedente darle trámite oposición de entrega, en la etapa en la que se encuentra el proceso, por ser la indicada.

Por otra parte, en razón a que el trámite de la oposición cumplió con los requisitos legales, se ordenó al incidentante prestar la caución a que hace referencia el citado párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término señalado.

Sin embargo, como en la póliza no se incluyeron los nombres de los tomadores, sino únicamente el de la señora MYRIAM JAZMIN FUENTES SUÁREZ, sin incluir a la señora NATALY FUENTES SUÁREZ, se requirió al abogado de las incidentadas para que aclarara la póliza en la forma señalada o para que informara si ésta última no prestó caución, hecho que no significa prorrogar el término para presentar la póliza puesto que ya había sido aportada por el valor ordenado.

En consecuencia, al haberse presentado la oposición a la entrega del inmueble dentro de los términos establecidos en el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, es procedente la oposición a la diligencia de entrega, ya que no se hizo frente a la diligencia de secuestro como lo manifiesta el recurrente, sino que se opuso fue a la de entrega del inmueble.

Así mismo, la póliza fue aportada oportunamente y lo que hizo el Despacho fue requerir a la parte incidentante para que aclarara si la totalidad de ellos había prestado la caución, sin haber prorrogado término alguno en ese sentido, por lo que el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se negará por cuanto el auto que aceptó la caución prestada y se corre traslado del incidente no está relacionado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado

de la parte incidentada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **159** hoy **19** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e8634cc4edc91b6e2bcd112ced3957ce79f8aaebc78c4f309e0771c0318de3**

Documento generado en 18/12/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>